

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la extensión de los beneficios derivados de convenios colectivos

Referencia : Oficio N° 81-2021-RRHH-DGRS/JNE

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Jurado Nacional de Elecciones nos realiza las siguientes consultas:

- a) ¿Para el presente año 2021, el Jurado Nacional de Elecciones no celebró ningún convenio colectivo con el Sindicato de los trabajadores de la institución, ya que, al considerarse que su pliego de reclamos se encontraba en trámite se les fue devuelto para que sea presentado nuevamente a partir del mes de noviembre del año 2021 (conforme lo establecido por SERVIR en su informe vinculante); ahora bien, en ese escenario corresponde que el Jurado Nacional de Elecciones prorrogue de forma automática lo negociado en el convenio colectivo del año pasado, a pesar que su vigencia era hasta el año 2020?
- b) ¿En el supuesto caso que, la Entidad no se celebre un convenio colectivo con el Sindicato (dentro del plazo establecido en la Ley 31188), se debe usar la figura de la prórroga automática señalada en considerando d) del art. 43° del Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR?

Cabe indicar que, según nos informa en dicha consulta, el convenio colectivo objeto de consulta se suscribió en febrero de 2018 y estuvo vigente para los años 2019 y 2020.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1** La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2** Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos,

planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3** Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

- 2.4** Actualmente, el marco normativo de la negociación colectiva en el sector público se encuentra regulado por la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. En tal sentido, es importante hacer referencia al Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 08 de junio de 2021, el mismo que tiene carácter de vinculante al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 014 -2021, con fecha 4 de junio de 2021 -cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle- a través del cual se concluyó lo siguiente:

"3.3. Por lo tanto, a efectos del ejercicio de la negociación colectiva bajo la Ley N° 31188 se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

a) Los pliegos de reclamos que dieron origen a los procedimientos de negociación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31188 deberán ser presentados nuevamente a partir del 1 de noviembre de 2021 para su trámite correspondiente bajo la nueva estructura, procedimiento de negociación y plazos previsto en la Ley N° 31188.

b) No es posible negociar pliegos de reclamos en los que se solicite el otorgamiento de condiciones -ya sean económicas o no económicas- de manera retroactiva o en calidad de devengados, es decir cuya eficacia se extendiera a períodos anteriores a la fecha de suscripción del convenio 1. En ese sentido, los convenios colectivos no pueden disponer el otorgamiento de beneficios que respondan a periodos anteriores a su fecha de suscripción. (Énfasis es nuestro)

c) Los procesos arbitrales en trámite iniciados a mérito de pliegos de reclamos presentados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188 deberán ser reconducidos a través de lo previsto en la citada ley, iniciándose en los plazos y forma señalada por dicho marco normativo.

d) No es posible que a través de laudos arbitrales se disponga el otorgamiento de beneficios de manera retroactiva o en calidad de devengados respecto de periodos anteriores a su fecha de emisión.

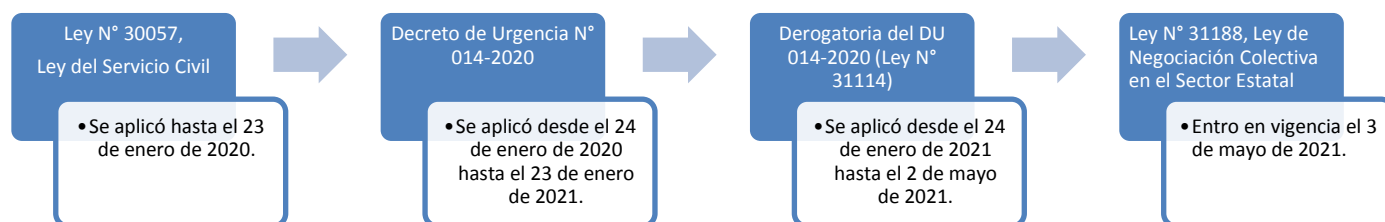
(...)

(Subrayado y negrita son nuestros)

- 2.5 Teniendo en cuenta los criterios señalados en la referida opinión vinculante, a partir del 01 de noviembre de 2021 se deben presentar los pliegos de reclamos para que puedan tramitarse en el marco del procedimiento de negociación colectiva establecido en la Ley N° 31188.

Sobre la vigencia de los convenios colectivos suscritos con anterioridad a la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

- 2.6 Como se aprecia del apartado anterior, la opinión vinculante establecida en el Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC desarrollan un marco de interpretación para los pliegos de reclamos en trámite presentados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 31188.
- 2.7 Respecto a las reglas aplicables a los convenios colectivos suscritos con anterioridad a la Ley N° 31188, estas estarán sometidas a la normativa que se haya encontrado vigentes a la fecha de suscripción de dichos pactos colectivos, tomando en cuenta la sucesión normativa que se han dado en los años 2020 y 2021, conforme se grafica a continuación:



- 2.8 En tal sentido, el artículo 73° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (Reglamento General de la LSC) estableció que los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (2) años y en su artículo 69, estableció que el convenio colectivo:

"(...)

b) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. Sus efectos se mantendrán vigentes, respecto de los servidores, únicamente en tanto estos mantengan vínculo con la entidad con la que se suscribió el Convenio; y
(...)"

- 2.9 Luego de ello, el numeral 5.1. del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 014-2020 estableció sobre la vigencia del convenio colectivo lo siguiente:

"5.4 Todo convenio colectivo suscrito o laudo arbitral de índole laboral tiene una vigencia mínima de dos (2) años. Asimismo, tiene carácter no acumulativo y fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado y se aplica para todos las/os servidoras/es"

*públicos y las/os trabajadoras/es de entidades o empresas públicas, en el nivel de negociación, según corresponda.
(...)"*

- 2.10** Posteriormente, luego de la derogación del Decreto de Urgencia N° 014-2020, si bien no existió una regulación expresa que rigiera la negociación colectiva en el sector público; sin embargo, a través del Informe Técnico N° 447-2021-SERVIR-GPGSC y otros, se estableció los siguientes criterios para su aplicación:

"a) En estricta observancia de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40 de la LSC, el marco normativo vigente aplicable para el procedimiento de negociación colectiva de condiciones no económicas en el sector público -transitoriamente y hasta la emisión de una nueva norma que regulara la negociación colectiva en el sector público- era el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 10-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT) en lo que no se opusiera a la LSC.

b) Durante dicho periodo no existía un marco legal habilitante para la negociación de condiciones económicas en el sector público, encontrándose ello expresamente prohibido por el artículo 6 de la LPSP 2021 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), que impide el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento."

De acuerdo a lo señalado, desde la derogación del Decreto de Urgencia N° 014-2020 hasta la vigencia de la Ley N° 31188, resultaba aplicable el TUO de la LRCT y las prohibiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. En tal sentido, sobre la vigencia de los convenios colectivos los incisos c) y d) del artículo 43 del TUO de la LRCT establece, lo siguiente:

"c) Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial."

- 2.11** De lo señalado hasta aquí se desprende que el artículo 69 LSC y el 43 del TUO de la LRCT establecieron la misma regla sobre la extensión temporal de las cláusulas del convenio colectivo luego de culminada su vigencia: "continúa rigiendo mientras no sea modificada por un convenio colectivo posterior", sin perjuicio de las cláusulas pactadas como permanentes o las expresamente prorrogadas. En relación a este punto, hemos tenido oportunidad de emitir opinión legal en el Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.1 Respecto de la vigencia de un convenio colectivo y de sus respectivas cláusulas, debemos señalar que el artículo 73º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), establece que el plazo de vigencia del convenio colectivo es de (2) dos años, pudiendo las partes pactar un periodo mayor al establecido por la citada norma.

3.2 Un convenio colectivo contiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones: i) que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio, ii) que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando los partes le otorgan tal calidad en el respectivo convenio, y iii) cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de partes, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio.

3.3 Conforme a lo indicado en el artículo 69 del Reglamento General de la Ley N° 30057, todo convenio colectivo continua rigiendo mientras no sea modificado por una nueva convención colectiva posterior acordada entre las partes; ello significa que si bien el plazo de vigencia de un convenio colectivo tiene un límite preestablecido (ya sea o por la ley, o por la autonomía de las partes), son las cláusulas del convenio las que continuarán rigiendo mientras este no sea modificado por una nueva convención colectiva.

(...)"

(El resaltado es nuestro)

- 2.12** De acuerdo a lo señalado, en atención a la consulta formulada, el convenio colectivo celebrado durante la vigencia de la LSC y su Reglamento General, así como durante la aplicación del TUO de la LRCT (periodo comprendido desde la derogación del Decreto de Urgencia N° 014-2020 hasta la vigencia de la Ley N° 31188) continuará rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.

III. Conclusiones

- 3.1** En materia de negociación colectiva en el sector público se aplica la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, así como los criterio de interpretación establecido en el Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC, de carácter vinculante. Dichos criterios establecen las reglas de aplicación para el trámite de los pliegos de reclamos presentados antes de la vigencia de la Ley N° 31188.
- 3.2** En cuanto a la vigencia de los convenios colectivos emitidos con anterioridad a la Ley N° 31188, debe aplicarse la normativa que se encontraba vigente al momento de celebrado dicho convenio.

En tal sentido, para los convenios colectivos celebrados durante la vigencia de la LSC, se aplica los artículos 73 y el inciso b) del 69 de su Reglamento General, es decir, que los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (2) años y que sus cláusulas *"Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes,*



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial".

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OLVAGXX**